

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 823.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** JIMÉNEZ MINERALES S.A.S.
-**DEMANDADA:** INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L S.A.S.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00198-00.

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Allegada para conocimiento del Despacho la presente demanda ejecutiva, revisada la misma se observa que éste Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

Para sustento de lo previamente dicho se debe precisar que, aunque en el acápite de “NOTIFICACIONES” del escrito de la demanda se señala que la sociedad demandada puede ser notificada en este municipio (Cali), lo cierto es que en el certificado de existencia y representación legal de la misma se establece que su domicilio se encuentra en la ciudad de Ubaté¹, municipalidad circunscrita al Distrito Judicial de Cundinamarca y que, a su vez, cuenta con Juzgados competentes para conocer de las solicitudes como las que aquí se impetran.

Entonces, no desconoce el suscrito que en tratándose de obligaciones derivadas de negocios jurídicos existe una competencia concurrente entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, ultimo que no fue precisado en el titulo base de recaudo, por ello se dará prevalencia a la competencia por el factor territorial, misma que se erige como regla general a la luz del numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. que reza “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, y en concordancia con lo previamente dicho, se dispondrá el rechazo del presente proceso para que sea remitido al Juez competente en el Municipio de Ubaté (Cundinamarca). En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Visible a folio 06 del archivo No. 04 del expediente digital.

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva presentada por JIMÉNEZ MINERALES S.A.S. en contra de INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR, por la oficina judicial de reparto, las presentes diligencias a los Juzgados Municipales o Promiscuos de Ubaté, municipalidad circunscrita al Distrito Judicial de Cundinamarca, con el fin de que asuman la competencia para tramitar la presente demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2021-00198-00)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

Dirección: Avenida 2 No. 23 AN-11, Barrio San Vicente.
Correo Electrónico: j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 03 de Diciembre del 2019.

OFICIO No. 2747

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (REPARTO)
La ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
DEMANDANTE: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES
COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A.
DEMANDADOS: OSCAR JAVIER DÍAZ y JULIÁN DAVID
VIAFARA BARONA.
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2019-00742-00.

Me dirijo a usted con el fin de cumplir lo ordenado por este Despacho en el auto interlocutorio **No. 3662** de la fecha, en el cual se indicó lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva presentada por la ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A. en contra de los señores OSCAR JAVIER DÍAZ y JULIÁN DAVID VIAFARA BARONA. **SEGUNDO: REMITIR**, por la oficina judicial de reparto, las presentes diligencias a los Juzgados Promiscuos del Municipio de Jamundí a fin de que asuman la competencia para tramitar la presente demanda.”.

De acuerdo a lo anterior, remito el proceso de la referencia agradeciendo de antemano su colaboración.

ATENTAMENTE,

KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES.
Secretaria.